

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

PRORROGAS INDEBIDAS. La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto de negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. De la competencia	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	6
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	11
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto	12
I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.	12
II. De la naturaleza de la información solicitada	16
QUINTO. De la Versión Pública	28
SEXTO. Vista a los Órganos de Control Interno	40
RESOLUTIVOS	43

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00633/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00003/OASTULTIT/IP/2018, mediante la cual requirió:

"DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA, SOLICITO A USTEDES SE ME PROPORCIONEN LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL ORGANISMO DESDE EL MES DE ENERO DEL EJERCICIO 2016, HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO 2017, POR CADA UNO DE LOS MESES DENTRO DE ESE PERIODO, MISMOS QUE DEBIERON DE SER

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*REMITIDOS AL OSFEM. ASI COMO TAMBIEN LOS ACUSES DE RECIBO
DE LOS MISMOS DONDE FUERON ENTREGADOS AL OSFEM PARA SU
VALIDACIÓN.” (sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**
- 2. En fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, hizo del conocimiento del **RECURRENTE**, que el plazo para atender la solicitud ha sido prorrogada por siete días en virtud de las siguientes razones:

“De acuerdo a las razones presentadas por el área asignada para dar contestación a la solicitud número 00003/OASTULTIT/IP/2018, se autoriza prórroga solicitada.”(sic)

- 3. El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.
- 4. El día veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho, el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

Acto impugnado:

“FALTA DE RESPUESTA.”(Sic);

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Razones o Motivos de inconformidad:

*"FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA DEPENDENCIA APAST
TULTITLAN." (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento**.
11. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

12. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

13. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
14. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
15. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

16. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
17. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
18. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

19. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

20. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.
21. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicito los estados financieros del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan del mes enero a diciembre del dos mil dieciséis y enero a diciembre de dos mil diecisiete, estados financieros de debieron ser remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así también los acuses de recibo donde fueron entregados a dicho Órgano para su respectiva validación, derivado de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el particular se inconforma e interpone el presente

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

recurso de revisión, argumentado como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta por parte del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán.

22. Es así que la falta de informe justificado por el sujeto obligado, no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga
23. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su manifestación actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar si el sujeto obligado genera, posee o administra la información solicitada.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

24. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

25. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,² que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,³ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su*

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

gestión pública,⁴que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.

26. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo
27. En el caso concreto que nos ocupa analizar, el particular solicitó los estados financieros del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán del mes enero a diciembre del dos mil dieciséis y enero a diciembre de dos mil diecisiete, estados financieros que debieron ser remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así también los acuses de recibo de la información anterior donde conste que fueron entregados a dicho Órgano para su respectiva validación, solicitud que de acuerdo a las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), no fue atendida por el **SUJETO OBLIGADO**, razón por la que el **RECORRENTE**, se inconformó y refirió en las razones o motivos de inconformidad, la falta de respuesta por parte del Organismo Público Descentralizado para la Prestación

⁴ Ibídem. Parr. 87.

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan.

28. Derivado del análisis a dicha solicitud, este Órgano Garante tiende a aclarar respecto de los estados financieros, que el nombre correcto a utilizar es el estado de situación financiera no así los estados financieros como el particular lo señalo en su solicitud de información.
29. Por lo tanto, derivado de lo señalado en la interposición del recurso de revisión la actuación del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan** constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez que incumple al no entregar la información.
30. Ante tal afectación, el artículo primero Constitucional de forma clara y precisa dispone que como consecuencia de la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano; el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
31. Es así que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que *el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

II. De la naturaleza de la información solicitada

32. En el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se registró la solicitud de información **00003/OASTULTIT/IP/2018** mediante la cual el solicitante requirió del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

- a) Los estados de situación financiera del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan del mes enero a diciembre del dos mil dieciséis y enero a diciembre de dos mil diecisiete, estados de situación financiera que debieron ser remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así también los acuses de recibo donde fueron entregados a dicho Órgano para su respectiva validación.

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

33. Derivado de la solicitud de información el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán** únicamente hizo del conocimiento del particular una prórroga de siete días para recabar la información solicitada.
34. A efecto de adentrarnos al estudio de la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, es importante traer a contexto el contenido del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que disponen:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

35. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
36. Lo anterior tiene sustento en el artículos 3 fracción XI, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de*

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

37. De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

38. Ahora bien es menester señalar que la información solicitada constituye una obligación de transparencia común, que el **SUJETO OBLIGADO** genera,

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por el artículo 92 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra cita:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

39. En el entendido de que los estados de situación financiera son fiscalizados por la Legislatura del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) y en ese sentido el 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

“Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización."

40. La **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

"Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

41. Es así que, el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Tultitlán, Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 30.- Son atribuciones del titular del Departamento de Contabilidad:

.....

I. Aplicar los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México así como los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual.

VIII. Entregar con la debida oportunidad los estados financieros mensuales y anuales del Organismo a la Dirección de Administración y Finanzas, con el propósito de recabar adecuadamente las firmas de los que en ellos intervinieron." (sic)

IX. Elaborar toda la información financiera que sea necesaria para reportes especiales que solicite la Dirección General, la Dirección de Administración y Finanzas y el Consejo Directivo del Organismo, así como cualquier dependencia gubernamental.

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

42. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.
43. Los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señale los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.
44. Por lo que de acuerdo a la solicitud de información hecha por el particular, respecto de los estados financieros de enero a diciembre de dos mil dieciséis y enero a diciembre de dos mil diecisiete, haciendo un análisis en los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 y 2017** en la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
José Guadalupe Luna Hernández

“Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

45. Derivado de los instrumentos normativos citados es de señalar que la información solicitada por el particular se localiza en los archivos del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan**, toda vez que, mensualmente da cumplimiento a los requerimientos de obligaciones periódicas establecidas por el Órgano Superior de Fiscalización, por lo que la información solicitada por el **RECURRENTE** forma parte de la integración del *Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).*

46. En cuanto a la documentación que contiene el *Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt)* los lineamientos para la integración del informe mensual 2017 describen cada punto que deberá integrar el disco, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Organismo Público Descentralizado para
 la Prestación de Los Servicios de Agua
 Potable Alcantarillado y Saneamiento del
 Municipio de Tultitlán**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Disco 1 "Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt)

- 1.1 Estado de Situación Financiera (Formato pdf);
- 1.2 * Anexo al Estado de Situación Financiera (Formatos pdf y xls);
- 1.3 Estado de Actividades Mensual (Formato pdf);
- 1.4 Estado de Actividades Acumulado (Formato pdf);
- 1.5 Estado de Variación en la Hacienda Pública (Formato pdf);
- 1.6 Estado de Flujos de Efectivo (Formato pdf);
- 1.7 Estado de Cambios en la Situación Financiera (Formato pdf);
- 1.8 Estado Analítico del Activo (Formato pdf);
- 1.9 Estado Analítico de Deuda y Otros Pasivos (Formato pdf);
- 1.10 Balanza de Comprobación a Nivel Mayor (Formatos pdf y xls);
- 1.11 Balanza de Comprobación Detallada (Formatos pdf y xls);
- 1.12 Informe sobre Pasivos Contingentes (Formato pdf);
- 1.13 Diario General de Pólizas (Formato pdf);
- 1.14 Conciliaciones Bancarias: Carátula de la Conciliación, Relación de las Partidas en Conciliación, Estado de Cuenta Bancario (Formato pdf), archivo xml del Estado de Cuenta y Reporte de Movimientos Bancarios (Formato xls);
- 1.15 **Concentrado de Flujo de Efectivo (Formato xls);
- 1.16 ***Acta Administrativa del Comité de Depuración de la Cuenta de Construcciones en Proceso en Bienes del Dominio Público y en Bienes Propios de las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México (Formato Pdf);
- 1.17 Notas a los Estados Financieros (Formato pdf);

47. Por lo que derivado del análisis a la fuente obligacional con la que cuenta el SUJETO OBLIGADO, se desprende que en efecto genera, posee y administra la información solicita relativa a los estados de situación financiera de los meses solicitados, ya que constituye una obligación fiscal el deber de generarlos y remitirlos al OSFEM para los efectos conducentes, por lo que resulta procedente ordenar la información del periodo comprendido de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, información que ya fue generada y entregada a la autoridad competente.

48. Por lo que hace al segundo punto relativo al documento en donde consten los acuses de recibo de los estados de situación financiera solicitados, mismos que

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

fueron entregados al OSFEM para su validación, en primer término es menester señalar que **ACUSE DE RECIBO** según el Diccionario Jurídico consiste en “recabar en un documento especial la firma de recepción de destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia”.

49. En ese orden de ideas la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a través de su artículo 18 señala lo siguiente:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

50. Por lo que en ese sentido, el artículo anterior señala que todos los **SUJETOS OBLIGADOS** deben de documentar su actuación, es decir, deberán de asentar en documentos todas aquellas actuaciones que deriven de sus facultades, competencias y funciones, por lo que en relación a la entrega de la información emitida de manera mensual para cumplir con sus obligaciones fiscales, informes que integran los diferentes discos que señala el Lineamientos para la Integración del Informe Mensual al momento de ser remitidos al OSFEM, deberán de cumplir con las formalidades y a su vez, deberá de tener la certeza de que aquellos fueron recibidos en tiempo y forma, por lo que será necesario asentar la firma, el sello o alguna leyenda de que la información ha sido remitida.

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

51. Por lo que en ese sentido, y bajo el fundamento jurídico de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de la materia, resulta procedente ordenar la entrega del documento o documentos en donde conste el acuse de recibo de los estados de situación financiera requeridos de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 entregados al OSFEM.
52. Asimismo en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017 refiere:

*Los informes mensuales de los Municipios y Organismos Descentralizados incluyen un **oficio de entrega** dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual deberá contener bajo protesta de decir verdad la siguiente leyenda “que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente”. (sic)*

El oficio referido deberá ser firmado por:

.....

En los Organismos Operadores de Agua:

- *Director General.*
- *Director de Finanzas.*
- *Comisario.*

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- *Director de Obras Públicas o titular de la unidad administrativa equivalente.*

53. Es así que el **SUJETO OBLIGADO** debe generar y poseer todos y cada uno de los oficios de entrega dirigidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México debidamente firmados por cada una de las partes de un organismo operador de agua por que al momento de hacer entrega de cada uno de los informes el oficio de entrega será su acuse de recibo a fin de comprobar que ha cumplido con dicha obligación.

QUINTO. De la Versión Pública

54. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

55. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁵ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁶ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

⁵ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁶ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

56. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

57. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
58. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

59. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

60. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
61. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

62. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

63. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁷ para

⁷ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

64. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

65. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para

al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

66. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

67. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

68. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
69. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

70. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”⁸

71. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular

⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

72. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

73. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
74. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
75. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁹ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también

⁹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

denominados Códigos QR, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

76. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.
77. De las consideraciones señaladas los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.
78. En caso concreto es importante precisar que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEXTO. Vista a los Órganos de Control Interno

79. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.
80. Es necesario resaltar que el recurso de revisión como la presente resolución no son el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública gubernamental, sin embargo, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las medidas pertinentes.
81. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto
Obligado las infracciones a esta Ley;
(...)*

82. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

83. Por lo que es menester en este asunto, dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.
74. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracciones I, VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00633/INFOEM/IP/RR/2018 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Organismo Público Descentralizado** para la prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del **Municipio de Tultitlán** entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación en la que conste la siguiente información:

- a) Los estados de situación financiera emitidos por el **Organismo Público Descentralizado** para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del **Municipio de Tultitlán** del mes de enero a diciembre del dos mil dieciséis y enero a diciembre de dos mil diecisiete, así como los acuses de recibo por parte del **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM)** para su validación.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:

00633/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

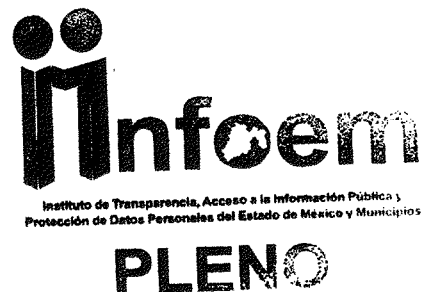
Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión **00633/INFOEM/IP/RR/2018**.